



Radicado: **0800131530092020-00153-00**
Proceso: **VERBAL – Pertenencia**
Demandante: **GUILLERMO TORO TANGARIFE**
Demandado: **PEDRO NICOLAS CARREÑO RUEDA y PERSONAS INDETERMINADAS**

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando a usted que la presente demanda fue presentada de forma virtual el 5 de octubre de 2020, la cual correspondió a este despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer. 4 de noviembre de 2020

El Secretario

RARAEEL ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

El Doctor **HENRY PALACIO PALACIOS**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.175.992 y portador de la T.P. N°168719 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de **GUILLERMO TORO TANGARIFE**, identificado con cédula de ciudadanía N°6.480.492, formula demanda **VERBAL de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** en contra de **PEDRO NICOLAS CARREÑO RUEDA** y contra todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener derechos sobre el bien inmuebles distinguido como:

“predio urbano donde está construido un local comercial marcado en su puerta de entrada con el número carrera 40 No. 28-10, ubicado en el barrio el Boliche de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos son las siguientes: NORTE: Mide 3.70 metros y linda con la cantina El Triunfo, SUR: Mide 3.70 metros y linda con la Dulcería la Campiña; ESTE: Mide 4.00 metros y linda con la carrera 40; OESTE: Mide 4:00 metros y linda con el Granero La Gran Vía, identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 040-34748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.”

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, 369 y 375 del C. G. P., y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y concordantes del C.G.P. y los especiales señalados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el folio N°040-34748 (certificado de tradición) del predio objeto de pertenencia con una antelación no mayor a un mes, en el que conste as personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 CGP.
- Debe indicarse en la demandase el correo electrónico del demandante y de los testigos.
- Debe indicarse en la demanda si se conoce o no el correo electrónico del demandado, en caso de conocerse aportarse el mismo y aportar la evidencia de cómo se obtuvo.
- como quiera que en el libelo de la demanda se menciona al demandante como GUILLERMO TORRO TANGARIFE, y en la autenticación del poder se escribe como GUILLERMO TORO TANGARIFE, se debe aclarar el nombre correcto del demandante.
- Se hace necesario corregir el nombre del demandado tanto en el cuerpo de la demanda como en el poder toda vez que se transcribe como **PEDRO NICOLAS CAREÑO RUEDA** y en el certificado de tradición se registra como **PEDRO NICOLAS CARREÑO RUEDA**.
- Debe aclarar y/o determinar si el predio cuya prescripción solicita hace parte de uno de mayor extensión, caso en el cual, debe señalar la ubicación, las medidas, linderos y demás circunstancias que lo identifique.

No obstante la presentación de la demanda fue virtual, dando aplicación al artículo 2° del Decreto 806 de 2020, y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF de manera virtual a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Vencido el término el juez decidirá si la admite o la rechaza.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

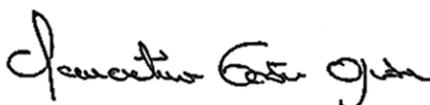
Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** formulada por **GUILLERMO TORO TANGARIFE**, identificado con cédula de ciudadanía N°6.480.492, en contra de **PEDRO NICOLAS CARREÑO RUEDA** y contra todas las **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor **HENRY PALACIO PALACIOS**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.175.992 de Barranquilla y Portador de la T.P. N°168719 del C. S. de la J, certificado de no antecedentes disciplinarios N°735953, como apoderado judicial del demandante en los términos y facultades concedidas mediante poder otorgado ante Notario Público. Dirección de notificación carrera 44 No. 40-20, oficina 405 de Barranquilla, Email: asojurispe.sas@hotmail.com registrado en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA